

Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

CÓRDOBA, 26 OCT 2018

VISTO: el Expediente N° 0260-012810/2018 del registro de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. propicia el dictado de una nueva reglamentación de la Ley N° 6483 y la consecuente derogación de la reglamentación estatuida por el Decreto 1359/2000.

Que el señor Director de Jurisdicción Inversiones y Servicios Turísticos de la Agencia actuante informa que la medida propiciada se fundamenta en la necesidad de generar un nuevo ordenamiento normativo ajustado a las actuales ofertas de alojamiento turístico en sus diversas modalidades y categorías.

Que asimismo, dicho funcionario manifiesta que el nuevo marco regulatorio impulsará un desarrollo actualizado y sustentable de los establecimientos de hospitalidad turística y permitirá el reconocimiento de nuevas formas de alojamiento, posibilitando ascensos de categoría y jerarquizando modalidades de hospedaje que hasta la fecha no podían acceder a cuatro o cinco estrellas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por el Área de Asuntos Legales y Despacho de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. al N° 53/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 909/2018 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- REGLAMENTÁSE la Ley N° 6483, en lo referente a los establecimientos que desarrollan las actividades declaradas de interés turístico especial por el artículo 4°, inciso a) de la Ley N° 9124, conforme las disposiciones del Anexo I al presente Decreto, el que compuesto de veintinueve (29) fojas útiles, se acompaña e integra este instrumento legal.

Artículo 2°.- DERÓGASE el Decreto N° 1359/2000 y toda otra disposición que se oponga a las previsiones de la reglamentación aprobada por el artículo precedente.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Industria, Comercio y Minería y Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO
N° 1681

[Handwritten mark]

1681

28/6/04

[Handwritten signature of Roberto Hugo Avalle]

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO
Ministerio de Industria, Comercio y Minería

[Handwritten signature of Juan Schiaretti]
JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

[Handwritten signature of Jorge Eduardo Córdoba]

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA

Poder Ejecutivo
Córdoba
—•—

ANEXO I

Capítulo Primero
CONCEPTOS GENERALES

Alojamiento

Artículo 1º: Entiéndase por Alojamiento al servicio básico que se presta mediante contrato por un período no inferior a una pernoctación y no mayor a tres meses (Artículo 1199 inc. b) Ley N° 26.994 -Código Civil y Comercial de la Nación), a huéspedes que no constituyan domicilio permanente en el espacio afectado a dicho uso. Las áreas y servicios complementarios a la prestación básica constituyen un sistema ordenado de modalidades y categorías, ajustado a lo descripto en la presente norma.

Modalidad

Artículo 2º: Entiéndase por Modalidad al orden en que, con arreglo a determinados esquemas constructivos y funcionales, se consideran a los distintos alojamientos turísticos. El presente Decreto reconoce las distintas formas de alojamiento que se detallan a continuación, estableciendo para cada una los siguientes conceptos básicos:

- a) **HOTEL, HOSTERÍA y RESIDENCIAL:** son establecimientos que brindan alojamiento en habitaciones individuales con baño privado o exclusivo, con un mínimo de cinco (5) unidades, ajustados a determinadas características constructivas y funcionales y en los que se prestan servicios complementarios acordes a las categorías reconocidas por el presente Decreto.
- b) **APART-HOTEL:** Es un establecimiento integrado funcionalmente que brinda alojamiento en apartamentos independientes, con un mínimo de cinco (5) unidades, que cuentan con espacios destinados a cumplir las funciones de estar-comedor,

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

cocina o kitchenette, dormitorio y baño, y en el que se prestan servicios complementarios ajustados a las categorías reconocidas por el presente Decreto.

c) CONJUNTO DE DEPARTAMENTOS DE USO TURÍSTICO: *Son unidades de alojamiento independientes agrupadas en un mínimo de tres (3) en un mismo edificio, en las que no se brindan los servicios complementarios de necesario cumplimiento para ser clasificado como Apart-Hotel.*

d) HOSTAL: *Es un establecimiento que brinda alojamiento en inmuebles de valor histórico - cultural determinados por la Ley Provincial N° 5543 (Protección de los Bienes Culturales de la Provincia de Córdoba), en el que se prestan servicios complementarios ajustados a las categorías reconocidas por el presente Decreto.*

e) ALBERGUE: *Es un establecimiento en el que se brinda alojamiento en habitaciones individuales y/o compartidas, con baños comunes, privados o exclusivos, y que presta los servicios básicos y complementarios que se reconocen en la presente reglamentación. Esta modalidad no conlleva categoría.*

f) APART CABAÑAS: *Es un establecimiento que brinda alojamiento en un mínimo de tres (3) unidades que se encuentran localizadas en un mismo predio, ya sea adosadas o aisladas entre sí, y cuya categoría se ajusta a los servicios, comodidades y espacios que se brindan como complemento del alojamiento.*

g) CONJUNTO DE CASAS DE USO TURÍSTICO: *Son unidades de alojamiento independientes, agrupadas en un mínimo de tres (3) en un mismo predio y en las que no se brindan servicios complementarios de necesario cumplimiento para ser clasificado como Apart Cabañas.*

h) COMPLEJO TURÍSTICO: *Es un establecimiento integrado funcionalmente que presta alojamiento en una o más modalidades reconocidas por la presente reglamentación, o en un campamento turístico, y que cuenta con los servicios y espacios complementarios requeridos para la realización de actividades recreativas en general.*

i) COMPLEJO ESPECIALIZADO: *Es un establecimiento integrado funcionalmente que presta alojamiento en una o más modalidades reconocidas por*

Poder Ejecutivo

Córdoba

la presente reglamentación, incorporando a sus prestaciones un servicio especializado de carácter rural, salud (SPA), deportivo, recreativo o naturista.

j) ALOJAMIENTO ALTERNATIVO: Es un establecimiento que presta servicio de alojamiento en espacios singulares y no tradicionales que responden a diversas técnicas constructivas.

Categoría

Artículo 3°: La "categoría" es la jerarquía que posee un establecimiento comprendido por la presente reglamentación, en función de los diferentes elementos y servicios que posee o se prestan en el mismo.

Artículo 4°: La presente reglamentación reconoce la categorización por estrellas para las siguientes modalidades: Hotel, Hostería, Residencial, Apart-Hotel, Hostal y Apart Cabañas.

Artículo 5°: El Conjunto de Departamentos de Uso Turístico, los Albergues, el Conjunto de Casas de Uso Turístico y los Alojamientos Alternativos no se ordenarán por categorías y se denominarán de manera genérica.

Artículo 6°: Los Complejos Turísticos y Complejos Especializados no se ordenarán por categorías y se denominarán de manera genérica, pero a todo efecto formal vinculado a la inscripción serán considerados según la modalidad y categoría en la que se encuadre cada componente del servicio de alojamiento, lo que deberá estar detallado en el registro correspondiente.

Tipología

Artículo 7°: Entiéndase por tipología al modelo de habitación y el correspondiente servicio sanitario que compone la oferta básica de alojamiento de cada

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha 26 OCT 2018

establecimiento, de acuerdo a las capacidades o formas de uso, según corresponda; y según el siguiente detalle:

- a) **Las habitaciones** serán consideradas como simples, dobles, triples o cuádruples, de acuerdo a sus medidas y cantidad de camas y/o plazas disponibles en cada una.*
- b) **Departamento o apartamento:** En estructuras hoteleras es la unidad de alojamiento compuesta por dos o más habitaciones con un hall de acceso con puerta al pasillo, atendido por un núcleo sanitario propio. En Apart-Hoteles y Departamentos de Uso Turístico es la unidad conformada por los espacios destinados a dormitorio, estar, baño y cocina.*
- c) **Suite:** Es la unidad de alojamiento compuesta por un dormitorio con su correspondiente baño privado, más otro ambiente ordenado como sala de estar con su respectivo toilette.*
- d) **Baño privado:** Es el ambiente sanitario compuesto como mínimo por inodoro, bidet o inobidet, lavatorio y bañera y/o receptáculo de ducha, integrado a una unidad de alojamiento individual.*
- e) **Baño exclusivo:** Se trata del ambiente sanitario descrito en el inciso precedente, de uso exclusivo, que puede encontrarse separado de la habitación o unidad de alojamiento.*
- f) **Baño común:** Es el ambiente sanitario que sirve a más de una (1) unidad de alojamiento individual, o a una de características grupales.*

Localización

Artículo 8º: *A efectos de una mejor aplicación de la presente normativa, se reconocen a las localizaciones como urbanas y rurales. Entiéndase por localización “urbana” a aquella que se encuentra dentro de un ejido municipal y como “rural” a aquella que no estuviere abarcada por una jurisdicción municipal.*

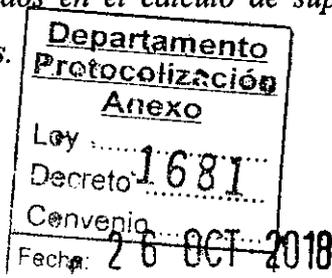
Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

Capítulo Segundo

REQUISITOS MÍNIMOS COMUNES

Artículo 9º: Para que un establecimiento sea registrado en alguna de las modalidades y categorías reconocidas por la presente reglamentación deberá cumplir con los requisitos mínimos generales detallados para cada una de ellas. Queda establecido que su cumplimiento no invalida de forma parcial o total exigencias mayores que pudieren ser requeridas por las jurisdicciones municipales o comunales, como otras disposiciones establecidas en leyes especiales. Son requisitos mínimos comunes, los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o predio, o una parte del mismo, completamente independiente del resto en cuanto a las funciones y servicios propios de la modalidad de alojamiento involucrada.*
- b) Contar con habilitación expedida por la comuna, municipio o comunidad regional competente, según corresponda.*
- c) El agua destinada al consumo e higiene personal deberá cumplir con las condiciones de potabilidad vigentes en la Provincia. En los lugares donde no se cuente con agua corriente, el establecimiento queda obligado a realizar un análisis anual del elemento vital que suministra.*
- d) Los establecimientos no conectados a cloacas generales deberán contar con un sistema de tratamiento de efluentes cloacales conforme a las normativas de cada jurisdicción habilitante.*
- e) Los establecimientos de más de dos plantas deben contar con un medio mecánico de ascenso y descenso. Este requerimiento es válido para todas las modalidades y categorías mientras no se puntualicen excepciones particulares.*
- f) El espacio sanitario afectado a las áreas comunes de un establecimiento, en todos los casos, es independiente de la superficie requerida para el espacio común.*
- g) Quedan excluidos en el cálculo de superficies de habitaciones los placares y pasillos de accesos.*



h) Las habitaciones estarán equipadas con camas individuales o dobles, según tipología y el mobiliario complementario que se especifique para cada modalidad y categoría.

i) Quedan prohibidas las camas cuchetas en todas las modalidades, con excepción de los albergues y las autorizaciones particulares que la Autoridad de Aplicación pueda otorgar en los casos en que fuere específicamente solicitado.

j) Los establecimientos deberán contar al menos con una (1) habitación y su correspondiente baño adaptados para el alojamiento accesible, debiendo guardar una relación del dos por ciento (2%) sobre el total de las habitaciones. La adaptación de las habitaciones y otros espacios deberán respetar el criterio indicado en las Directrices de Accesibilidad de Alojamientos Turísticos reconocidas por la Secretaría de Turismo de la Nación.

k) En el cálculo de superficie de las habitaciones triples y cuádruples, se deben considerar tres metros cuadrados (3 m²) adicionales por plaza por sobre la superficie estipulada para la habitación doble.

l) Los baños de las habitaciones contarán como mínimo con agua fría y caliente, lavabo o lavatorio, inodoro, bidet o inobidet y receptáculo con ducha. Los accesorios no abarcados por el equipamiento básico se especificarán de forma puntual para cada modalidad y categoría.

m) Contar con generador de energía en los establecimientos de 3 a 5 estrellas.

n) Contar con luces de emergencia en espacios comunes y de circulación, extintores de incendios y una adecuada señalización en todos los pasillos, escaleras y otros canales de escape de emergencia.

ñ) Contar con botiquín de primeros auxilios.

o) Cuando por razones ajenas al prestador del servicio de alojamiento turístico no se brinden determinados servicios, los mismos no serán exigibles para alcanzar una determinada categoría.

Poder Ejecutivo

Córdoba

- p) La cantidad de personal, su ropa de trabajo y demás condiciones laborales deberán ajustarse al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Hotelera y Gastronómica de la República Argentina.
- q) En zonas urbanas no se aplica la exigencia de contar con espacios destinados a prácticas deportivas. Las cocheras y las piscinas se considerarán al cincuenta por ciento (50%) de las medidas que se exijan para cada categoría.
- r) En establecimientos localizados en zonas rurales, las medidas exigidas para el salón o salones de uso múltiple se considerarán al cincuenta por ciento (50%) de lo requerido para cada categoría.
- s) Los establecimientos quedan obligados a exhibir en su folletería, cartelería y publicidad en general, el número de Resolución de Inscripción ante la Autoridad de Aplicación y de Habilitación Municipal, Comunal o de la Comunidad Regional competente.
- t) Los establecimientos deberán contar con dependencias para el personal y un office debidamente equipado acorde a la cantidad de empleados.

Capítulo Tercero

REQUISITOS MINIMOS PARTICULARES

HOTEL

Artículo 10º: Se trata de un establecimiento en el que se brinda alojamiento en habitaciones individuales, departamentos y/o suites, con baño privado, en un mínimo de cinco (5) unidades y en el que se prestan servicios complementarios ajustados a las diversas categorías.

5 Estrellas

Artículo 11º: Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 5 Estrellas deberá contar con los espacios y los servicios que se puntualizan en los siguientes artículos.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

Espacio común

Artículo 12°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo- los metros cuadrados que se detallan a continuación, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 85 m²; de 21 a 30, 121 m²; de 31 a 40, 153 m²; de 41 a 50, 180 m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 3,20 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 13°: El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 300 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá disponer del equipamiento necesario y brindar los servicios acordes para la realización de diversos tipos de eventos.

Habitaciones, baños y suites

Artículo 14°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18 m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Artículo 15°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y aménidades propias de la categoría.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 16°: *Las suites, en una relación de una (1) por cada veinticinco (25) habitaciones o fracción, deberán ajustarse a los requerimientos propios de la categoría. Los baños de las suites deberán contar con hidromasaje.*

Otros servicios

Artículo 17°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.*
- d) Piscina climatizable*
- e) Gimnasio*
- f) Sauna*
- g) Sala de relax*
- h) Espacio destinado a la práctica deportiva*
- i) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante*
- j) Servicio de habitación*
- k) Personal bilingüe*
- l) Lavado de ropa para pasajeros*
- m) Recepción*
- n) Mucama*
- ñ) Conserjería*
- o) Valet parking*
- p) Cámara de seguridad*
- q) Servicio de vigilancia*
- r) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

4 Estrellas

Artículo 18°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 4 Estrellas deberá contar con los espacios y servicios que se puntualizan en los artículos subsiguientes.

Espacio común

Artículo 19°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 75 m²; de 21 a 30, 107 m²; de 31 a 40, 135 m²; de 41 a 50, 160 m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 2,80 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 20°: El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 150 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Habitaciones, baños y suites

Artículo 21°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16 m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 22°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4 m² e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Artículo 23°: Las suites, en una relación de una (1) por cada veinticinco (25) habitaciones o fracción, deberán ajustarse a los requerimientos propios de la categoría. Los baños deberán contar con ducha fija con opción de uso manual.

Otros servicios

Artículo 24°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.
- d) Piscina climatizable
- e) Gimnasio
- f) Sala de relax
- g) Espacio destinado a la práctica deportiva
- h) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante
- i) Servicio de habitación
- j) Personal bilingüe
- k) Lavado de ropa para pasajeros
- l) Recepción
- m) Mucama
- n) Conserjería
- ñ) Valet parking



- o) Cámara de seguridad*
- p) Servicio de vigilancia*
- q) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento*

3 Estrellas

Artículo 25°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 3 Estrellas deberá contar con los espacios y servicios que se puntualizan en los artículos siguientes.

Espacio común

Artículo 26°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 55 m²; de 21 a 30, 78 m²; de 31 a 40, 99 m²; de 41 a 50, 117 m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 2,00 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 27°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Artículo 28°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 29°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

Poder Ejecutivo

Córdoba

- a) *En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*
- b) *Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c) *Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal a no más de doscientos metros.*
- d) *Gimnasio*
- e) *Espacio destinado a la práctica deportiva*
- f) *Brindar los servicios de desayuno y bar*
- g) *Recepción*
- h) *Mucama*
- i) *Cámara de seguridad*
- j) *Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

2 Estrellas

Artículo 30°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 2 Estrellas deberá contar con los espacios y servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 31°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 45 m²; de 21 a 30, 64 m²; de 31 a 40, 81 m²; de 41 a 50, 96 m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 1,70 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con un toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley 1681
Decreto
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

Habitaciones y baños

Artículo 32°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable) y telefonía con salida al exterior.

Artículo 33°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 34°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor.
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- d) Recepción
- e) Mucama
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.

1 Estrella

Artículo 35°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hotel 1 Estrella deberá contar con los espacios y servicios detallados a continuación.

Espacio común

Artículo 36°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 20, 40 m²; de 21 a 30, 57 m²; de 31 a 40, 72 m²; de 41 a 50, 85 m²; y en establecimientos mayores a 50 habitaciones se deberán incrementar 1,50 m² por unidad extra.

Poder Ejecutivo

Córdoba

El ámbito común debe contar además con una (1) una batería de toillettes, adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 37°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9 m², incluyendo en su equipamiento: TV y telefonía.*

Artículo 38°: *Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico amenidades propias de la categoría.*

Otros servicios

Artículo 39°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) *En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor.*
- b) *Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c) *Brindar el servicio de desayuno*
- d) *Recepción*
- e) *Mucama*
- f) *Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento*
- g) *Caja fuerte general o custodia de valores.*

HOSTERÍA

Artículo 40°: *Se trata de un establecimiento en el que se brinda alojamiento en habitaciones individuales, con baño privado o externo a la habitación de uso exclusivo, y en el que se prestan servicios complementarios ajustados a las diversas categorías. En esta modalidad se permite hasta un máximo de 25 habitaciones y su estructura no puede superar las tres plantas.*

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1681
Convenio	
Fecha:	26 OCT 2018

5 Estrellas

Artículo 41°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 5 Estrellas, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Espacio común

Artículo 42°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 64 m²; de 16 a 25, 91 m². El ámbito común debe contar además con un toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 43°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18 m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.

Artículo 44°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 45°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.

Poder Ejecutivo

Córdoba

- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.*
- d) Piscina climatizable*
- e) Gimnasio*
- f) Sauna*
- g) Sala de relax*
- h) Espacio destinado a la práctica deportiva*
- i) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante*
- j) Servicio de habitación*
- k) Personal bilingüe*
- l) Lavado de ropa para pasajeros*
- m) Recepción*
- n) Mucama*
- ñ) Conserjería*
- o) Valet parking*
- p) Cámara de seguridad*
- q) Servicio de vigilancia*
- r) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento*

4 Estrellas

Artículo 46°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 4 Estrellas, deberá contar con los espacios y servicios detallados en el articulado subsiguiente.

Espacio común

Artículo 47°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 56 m²; de 16 a 25, 80 m².

Departamento	Protocolización
Anexo	
Ley	1681
Decreto	
Convenio	
Fecha:	26 OCT 2018

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 48°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16 m², incluyendo en su equipamiento: frigobar, TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-Fi y caja de seguridad.*

Artículo 49°: *Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 4 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.*

Otros servicios

Artículo 50°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a)*** *En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*
- b)*** *Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c)*** *Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.*
- d)*** *Piscina climatizable*
- e)*** *Gimnasio*
- f)*** *Sala de relax*
- g)*** *Espacio destinado a la práctica deportiva*
- h)*** *Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante*
- i)*** *Servicio de habitación*
- j)*** *Personal bilingüe*
- k)*** *Lavado de ropa para pasajeros*

Poder Ejecutivo

Córdoba

- l) Recepción*
- m) Mucama*
- n) Conserjería*
- ñ) Valet parking*
- o) Cámara de seguridad*
- p) Servicio de vigilancia*
- q) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

3 Estrellas

Artículo 51°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 3 Estrellas, deberá contar con los espacios y servicios detallados a continuación.*

Espacio común

Artículo 52°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 42 m²; de 16 a 25, 60 m².*

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 53°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior, wi-fi y caja de seguridad.*

Artículo 54°: *Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3,5m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo y amenidades propias de la categoría.*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley1681.....
Decreto
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

Otros servicios

Artículo 55°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros más un (1) montacargas*
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal a no más de doscientos metros.*
- d) Gimnasio*
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva*
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar.*
- g) Recepción*
- h) Mucama*
- i) Cámara de seguridad*
- j) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento*

2 Estrellas

Artículo 56°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Hostería 2 Estrellas, deberá contar con los espacios y servicios detallados seguidamente.*

Espacio común

Artículo 57°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: Hasta 15, 35 m²; de 16 a 25, 50 m².*

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Habitaciones y baños

Artículo 58°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable) y telefonía con salida al exterior.

Artículo 59°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 60°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- d) Recepción
- e) Mucama
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.

1 ESTRELLA

Artículo 61°: Para que un establecimiento sea categorizado como *Hostería 1 Estrella*, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Espacio común

Artículo 62°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 32 m²; de 16 a 25, 45 m².

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto: 1681
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 63°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9 m², incluyendo en su equipamiento: TV y telefonía.

Artículo 64°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 65°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros*
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- c) Brindar el servicio de desayuno.*
- d) Recepción*
- e) Mucama*
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento*
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.*

RESIDENCIAL

Artículo 66°: Es un establecimiento que brinda alojamiento en habitaciones individuales, con baño privado o de uso exclusivo, en el que se prestan servicios complementarios acordes a la categoría. En esta modalidad se aceptan hasta quince (15) unidades de alojamiento, y su estructura no puede superar las dos (2) plantas.

Poder Ejecutivo

Córdoba



2 Estrellas

Artículo 67°: Para que un establecimiento sea categorizado como Residencial Dos (2) Estrellas, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Espacios comunes

Artículo 68°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar la superficie mínima de 35 m². El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 69°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento TV cable.

Artículo 70°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 71°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- b) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- c) Recepción
- d) Mucama
- e) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento
- f) Caja fuerte general o custodia de valores.

Departamento	
Protocolización	Estrella
Anexo	
Ley	
Decreto	1681
Convenio	
Fecha:	26 OCT 2018

Artículo 72°: Para que un establecimiento sea categorizado como Residencial Una (1) Estrella, deberá cumplir con los requisitos que se consignan a continuación.

Espacios comunes

Artículo 73°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberán alcanzar la superficie mínima de 32 m². El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.*

Habitaciones y baños

Artículo 74°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9 m².*

Artículo 75°: *Los baños, propios de cada unidad o de uso exclusivo, tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico amenidades propias de la categoría.*

Otros servicios

Artículo 76°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a. Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.*
- b. Brindar los servicios de desayuno*
- c. Recepción*
- d. Mucama*
- e. Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento*
- f. Caja fuerte general o custodia de valores.*

APART - HOTEL

5 Estrellas

Artículo 77 °: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart-Hotel 5 Estrellas deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Espacio común

Artículo 78°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de departamentos: hasta 20, 85 m²; de 21 a 30, 121 m²; de 31 a 40, 153 m²; de 41 a 50, 180 m²; y en establecimientos mayores a 50 departamentos se deberán incrementar 3,20 m² por unidad extra. El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 79°: El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 150 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Unidades habitacionales

Artículo 80°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior y Wi-Fi.

Artículo 81°: Los baños tendrán un mínimo de 4,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz, y amenidades propias de la categoría.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley.....
Decreto 1681
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

Artículo 82°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable), telefonía con salida exterior y otros dispositivos de uso

corriente. Cuando los departamentos contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se exige un baño por habitación.

Artículo 83°: *Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos, debiendo proveer los insumos de cafetería.*

Otros servicios

Artículo 84°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos*
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los departamentos, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.*
- d) Piscina climatizable*
- e) Gimnasio*
- f) Sauna*
- g) Sala de relax*
- h) Espacio destinado a la práctica deportiva*
- i) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante*
- j) Servicio de departamento*
- k) Personal bilingüe*
- l) Lavado de ropa para pasajeros*
- m) Recepción*

Poder Ejecutivo

Córdoba

- n) *Mucama*
- ñ) *Conserjería*
- o) *Valet parking*
- p) *Caja de seguridad en cada departamento*
- q) *Cámara de seguridad*
- r) *Servicio de vigilancia*
- s) *Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

4 Estrellas

Artículo 85°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart-Hotel Cuatro (4) Estrellas deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 86°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de departamentos: hasta 20, 75 m²; de 21 a 30, 107 m²; de 31 a 40, 135 m²; de 41 a 50, 160 m²; y en establecimientos mayores a 50 departamentos se deberán incrementar 2,80 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 87°: *El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 75 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria (ajena a la propia del espacio común), diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el*

Departamento	motriz.
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1681
Convenio	
Fecha	26 OCT 2018

establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Unidades habitacionales

Artículo 88°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior y Wi-Fi.*

Artículo 89°: *Los baños tendrán un mínimo de 4 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.*

Artículo 90°: *El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable), telefonía con salida exterior y otros dispositivos de uso corriente. Cuando los departamentos contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60 %) por ciento de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se exige un baño por habitación.*

Artículo 91°: *Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada, la que estará equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.*

Otros servicios

Artículo 92°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a)*** *En edificios de más de una (1) planta, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos
- c) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los departamentos, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal siempre que se cuente con el servicio de valet parking.
- d) Piscina climatizable
- e) Gimnasio
- f) Sala de relax
- g) Espacio destinado a la práctica deportiva
- h) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante
- i) Servicio de departamento
- j) Personal bilingüe
- k) Lavado de ropa para pasajeros
- l) Recepción
- m) Mucama
- n) Conserjería
- ñ) Valet parking
- o) Caja de seguridad en cada departamento
- p) Cámara de seguridad
- q) Servicio de vigilancia
- r) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

3 Estrellas

Artículo 93°: Para que un establecimiento sea categorizado como Apart-Hotel Tres (3) Estrellas deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convénio.....
Fecha: 26 OCT 2018

Espacio común

Artículo 94°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de departamentos: hasta 20, 55 m²; de 21 a 30, 78 m²; de 31 a 40, 99 m²; de 41 a 50, 117 m²; y en establecimientos mayores a 50 departamentos se deberán incrementar 2,00 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Unidades habitacionales

Artículo 95°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior y Wi-Fi.*

Artículo 96°: *Los baños tendrán un mínimo de 3,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo y amenidades propias de la categoría.*

Artículo 97°: *El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable), telefonía con salida exterior y otros dispositivos de uso corriente. Cuando los departamentos contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se acepta un (1) baño por cada dos (2) habitaciones.*

Artículo 98°: *Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Otros servicios

Artículo 99°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) *En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros más uno (1) de servicio.*
- b) *Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos*
- c) *Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento. (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal, a no más de doscientos (200) metros.*
- d) *Gimnasio*
- e) *Espacio destinado a la práctica deportiva Brindar los servicios de desayuno y bar.*
- f) *Recepción*
- g) *Mucama*
- h) *Caja de seguridad en cada departamento*
- i) *Cámara de seguridad*
- j) *Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

2 Estrellas

Artículo 100°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart-Hotel Dos (2) Estrellas deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 101°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de departamentos: hasta 20, 45 m²; de 21 a 30, 64 m²; de 31 a 40, 81 m²; de 41 a 50, 96 m²; y en establecimientos mayores a 50 departamentos se deberán incrementar 1,70 m² por unidad extra.*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley.....
Decreto 1681.....
Convenio.....
Fecha 26 OCT 2018

El ámbito común debe contar además con toilettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Unidades habitacionales

Artículo 102°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable) y telefonía con salida al exterior.

Artículo 103°: Los baños tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Artículo 104°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía con salida exterior. Cuando los departamentos contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se acepta un (1) baño por cada dos (2) habitaciones.

Artículo 105°: Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Otros servicios

Artículo 106°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros.*
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos*
- c) Brindar los servicios de desayuno y bar*

Poder Ejecutivo

Córdoba

- d) *Recepción*
- e) *Mucama*
- f) *Caja de seguridad en cada departamento*
- g) *Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento.*

1 Estrella

Artículo 107°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart-Hotel Una (1) Estrella deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 108°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de departamentos: hasta 20, 40 m²; de 21 a 30, 57 m²; de 31 a 40, 72 m²; de 41 a 50, 85 m²; y en establecimientos mayores a 50 departamentos se deberán incrementar 1,50 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Unidades habitacionales

Artículo 109°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9m², incluyendo en su equipamiento: TV y telefonía.*

Artículo 110°: *Los baños tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.*

Artículo 111°: *El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV y telefonía. Cuando los departamentos contaren*

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1681
Convenio	
Fecha	26 OCT 2018

con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta y cinco por ciento (65%) de las superficies sumadas de las habitaciones, aceptándose un (1) baño por cada dos (2) habitaciones.

Artículo 112°: *Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.*

Otros servicios

Artículo 113°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros.*
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos*
- c) Brindar el servicio de desayuno.*
- d) Recepción*
- e) Mucama*
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento*
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.*

APART CABAÑAS

5 Estrellas

Artículo 114°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart Cabañas Cinco (5) Estrellas, deberá contar con los espacios detallados en el presente articulado y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 115°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de*

Poder Ejecutivo

Córdoba

la cantidad de cabañas: hasta 20, 85 m²; de 21 a 30, 121 m²; de 31 a 40, 153 m²; de 41 a 50, 180 m²; y en establecimientos mayores a 50 cabañas se deberán incrementar 3,20 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 116°: El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 150 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria, diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.

Unidades habitacionales

Artículo 117°: En esta categoría, las cabañas deberán estar separadas una de otra a una distancia mínima de diez (10) metros y de los límites del terreno a no menos de seis (6) metros y no podrán superar las dos (2) plantas.

Artículo 118°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 18 m², incluyendo en su equipamiento: telefonía, TV (cable) y Wi-Fi.

Artículo 119°: Los baños tendrán un mínimo de 4,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, ducha fija con opción de uso manual, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz y amenidades propias de la categoría.

Artículo 120°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía. Cuando las cabañas contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se exige un baño por habitación.

Artículo 121°: *Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos, debiendo proveer los insumos de cafetería.*

Artículo 122°: *Las cabañas deberán contar con un espacio que cumpla la función de galería, con asador incorporado. Esta superficie puede ser compartida con la cochera.*

Otros servicios

Artículo 123°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y departamentos*
- b) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por cabaña.*
- c) Piscina climatizable*
- d) Gimnasio*
- e) Sauna*
- f) Sala de relax*
- g) Espacio destinado a la práctica deportiva*
- h) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante*
- i) Servicio de cabañas*
- j) Personal bilingüe*
- k) Lavado de ropa para pasajeros*
- l) Recepción*

Poder Ejecutivo

Córdoba



- m) Mucama*
- n) Conserjería*
- ñ) Caja de seguridad en cada cabaña*
- o) Cámara de seguridad*
- p) Servicio de vigilancia*
- q) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.*

4 Estrellas

Artículo 124°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Apart Cabañas 4 Estrellas, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.*

Espacio común

Artículo 125°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de cabañas: hasta 20, 75 m²; de 21 a 30, 107 m²; de 31 a 40, 135 m²; de 41 a 50, 160 m²; y en establecimientos mayores a 50 cabañas se deberán incrementar 2,80 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con toilettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 126°: *El Salón de Uso Múltiple o S.U.M debe alcanzar los 75 m², debiendo contar con su correspondiente batería sanitaria (ajena a la propia del espacio común), diferenciada por sexo y adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz. Se deja establecido que el S.U.M. puede conformarse por más de un salón, pudiendo sumarse las medidas de los componentes. En todos los casos el establecimiento deberá brindar los servicios y disponer del equipamiento necesario para la realización de diversos tipos de eventos.*

Departamento
Protocolización
Anexo

Ley
Decreto **1681**.....
Convenio.....

Fecha: **26 OCT 2018**

Unidades habitacionales

Artículo 127°: En esta categoría, las cabañas deberán estar separadas una de otra a una distancia mínima de ocho (8) metros y de los límites del terreno a no menos de 6 metros y no podrán superar las dos (2) plantas.

Artículo 128°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 16 m², incluyendo en su equipamiento: telefonía, TV (cable) y Wi-Fi.

Artículo 129°: Los baños tendrán un mínimo de 4 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo, espejo tipo maquillaje de doble faz, y amenidades propias de la categoría.

Artículo 130°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía. Cuando las cabañas contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se exige un baño por habitación.

Artículo 131°: Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Artículo 132°: Las cabañas deberán contar con un espacio que cumpla la función de galería, con asador incorporado. Esta superficie puede ser compartida con la cochera.

Otros servicios

Artículo 133°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

Poder Ejecutivo

Córdoba

- a) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y cabañas.
- b) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por cabaña.
- c) Piscina climatizable
- d) Gimnasio
- e) Sala de relax
- f) Espacio destinado a la práctica deportiva
- g) Brindar los servicios de desayuno, bar y restaurante
- h) Servicio de cabañas
- i) Personal bilingüe
- j) Lavado de ropa para pasajeros
- k) Recepción
- l) Mucama
- m) Conserjería
- n) Caja de seguridad en cada cabaña
- ñ) Cámara de seguridad
- o) Servicio de vigilancia
- p) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento

3 Estrellas

Artículo 134°: Para que un establecimiento sea categorizado como Apart Cabañas tres (3) Estrellas, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Espacio común

Artículo 135°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de cabañas: hasta 20, 55 m²; de 21 a 30, 78 m²; de 31 a 40, 99 m²; de 41 a

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley 1681
Decreto
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

50, 117 m²; y en establecimientos mayores a 50 cabañas se deberán incrementar 2,00 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Salón de uso múltiple (S.U.M.)

Artículo 136°: Tanto en zonas rurales como urbanas, debe contar con un espacio destinado a usos múltiples por parte de los huéspedes.

Unidades habitacionales

Artículo 137°: En esta categoría se permite la construcción de cabañas apareadas, en un máximo de dos (2) unidades por conjunto, debiendo respetarse una distancia mínima de seis (6) metros entre los conjuntos y de cuatro (4) metros con los límites del terreno y no podrán superar las dos plantas.

Artículo 138°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12 m², incluyendo en su equipamiento: telefonía y Wi-Fi.

Artículo 139°: Los baños tendrán un mínimo de 3,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Artículo 140°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación, y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía con salida exterior. Cuando las cabañas contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se acepta un baño por cada dos habitaciones.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 141°: Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera con freezer y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Artículo 142°: Las cabañas deberán contar con un espacio que cumpla la función de galería, con asador incorporado. Esta superficie puede ser compartida con la cochera.

Otros servicios

Artículo 143°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones cabañas.
- b) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por cabaña.
- c) Piscina climatizable
- d) Gimnasio
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar
- g) Recepción
- h) Mucama
- i) Caja de seguridad en cada cabaña
- j) Cámara de seguridad
- k) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

2 Estrellas

Artículo 144°: Para que un establecimiento sea categorizado como Apart Cabañas Dos (2) Estrellas, deberá contar con los espacios detallados en el presente articulado y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha 26 OCT 2018

Espacio común

Artículo 145°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de cabañas: hasta 20, 45 m²; de 21 a 30, 64 m²; de 31 a 40, 81 m²; de 41 a 50, 96 m²; y en establecimientos mayores a 50 cabañas se deberán incrementar 1,70 m² por unidad extra.*

El ámbito común debe contar además con toillettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Unidades habitacionales

Artículo 146°: *En esta categoría se permite la construcción de cabañas apareadas, en un máximo de dos (2) unidades por conjunto, debiendo respetarse una distancia entre los conjuntos de cuatro (4) metros y con los límites del terreno de tres (3) metros, no pudiendo superar las dos plantas.*

Artículo 147°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento TV cable.*

Artículo 148°: *Los baños tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.*

Artículo 149°: *El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía. Cuando las cabañas contaren con más de una (1) habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta por ciento (60%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se acepta un baño por cada dos (2) habitaciones.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 150°: Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera, y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Artículo 151°: Las cabañas deberán contar con un espacio que cumpla la función de galería, con asador incorporado. Esta superficie puede ser compartida con la cochera.

Otros servicios

Artículo 152°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y cabañas.
- b) Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por cabaña.
- c) Piscina
- d) Brindar los servicios de desayuno y bar
- e) Recepción
- f) Mucama
- g) Caja de seguridad en cada cabaña
- h) Wi-Fi en todos los ambientes comunes.

1 Estrella

Artículo 153°: Para que un establecimiento sea categorizado como Cabañas Una (1) Estrella, deberá contar con los espacios y brindar los servicios que se puntualizan a continuación.

Espacio común

Artículo 154°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de cabañas: hasta 20, 40 m²; de 21 a 30, 57 m²; de 31 a 40, 72 m²; de 41

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio.....

Fecha 26 OCT 2018

a 50, 85 m²; y en establecimientos mayores a 50 cabañas se deberán incrementar 1,50 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Unidades habitacionales

Artículo 155°: En esta categoría se permite la construcción de cabañas apareadas, en un máximo de dos (2) unidades por conjunto, debiendo respetarse una distancia entre los conjuntos de cuatro (4) metros y de tres (3) metros con los límites del terreno.

Artículo 156°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9 m², y los baños tendrán un mínimo de 3 m².

Artículo 157°: El estar tendrá una superficie mínima equivalente a la de la habitación y estará equipado con comedor, juego de living, e incluirá en su equipamiento complementario: TV (cable) y telefonía. Cuando las cabañas contaren con más de una habitación, la superficie del estar deberá guardar una equivalencia del sesenta y cinco por ciento (65%) de las superficies sumadas de las habitaciones. En esta categoría se acepta un baño por cada dos habitaciones.

Artículo 158°: Las unidades deberán contar con una zona de servicio sectorizada y equipada con vajilla acorde a la capacidad de cada unidad, heladera y todos los utensilios necesarios para la cocción de alimentos.

Artículo 159°: Las cabañas deberán contar con un espacio que cumpla la función de galería, con asador incorporado. Esta superficie puede ser compartida con la cochera.

Poder Ejecutivo

Córdoba



Otros servicios

Artículo 160°: *Otros servicios exigidos en la presente categoría:*

- a) *Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y cabañas.*
- b) *Cocheras cubiertas en una cantidad equivalente a una (1) por cabaña.*
- c) *Piscina*
- d) *Brindar los servicios de desayuno*
- e) *Recepción*
- f) *Mucama*
- g) *Caja fuerte general o custodia de valores.*

HOSTAL

3 Estrellas

Artículo 161°: *Para que un establecimiento sea categorizado como Hostal Tres (3) Estrellas, deberá cumplir con los requisitos indicados seguidamente.*

Espacio común

Artículo 162°: *La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 42 m²; de 16 a 25, 60 m²; más de 25, 2 m² por habitación extra.*

El ámbito común debe contar además con toilettes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio.....

Artículo 163°: *Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 12 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable), telefonía con salida al exterior, Wi-fi y caja de seguridad.*

Fecha 26 OCT 2018

Artículo 164°: Los baños propios o de uso exclusivo de cada unidad tendrán un mínimo de 3,5 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, secador de pelo y amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 165°: Otros servicios exigidos en la presente categoría: --

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros.
- b) Calefacción/refrigeración en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Cócheras cubiertas en una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo localizarse de forma externa al edificio principal, a no más de doscientos (200) metros.
- d) Gimnasio.
- e) Espacio destinado a la práctica deportiva.
- f) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- g) Recepción.
- h) Mucama.
- i) Cámara de seguridad.
- j) Wi-Fi en todos los ambientes del establecimiento.

2 Estrellas

Artículo 166°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hostal Dos (2) Estrellas, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Espacio común

Artículo 167°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar --como mínimo- los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de

Poder Ejecutivo

Córdoba

la cantidad de habitaciones: hasta 15, 35 m²; de 16 a 25, 50 m², más de 25, 1,80 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con toiletes adaptados para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 168°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 10,5 m², incluyendo en su equipamiento: TV (cable) y telefonía con salida al exterior.

Artículo 169°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 170°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas, un (1) ascensor para pasajeros
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Brindar los servicios de desayuno y bar.
- d) Recepción
- e) Mucama
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.

1 Estrella

Artículo 171°: Para que un establecimiento sea categorizado como Hostal Una (1) Estrella, deberá cumplir con los requisitos que se establecen seguidamente.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681...
Convenio.....
Fecha 26 OCT 2018

Espacio común

Artículo 172°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá alcanzar –como mínimo– los metros cuadrados que a continuación se detallan, en función de la cantidad de habitaciones: hasta 15, 32 m²; de 16 a 25, 45 m², más de 25 habitaciones, 1,60 m² por unidad extra.

El ámbito común debe contar además con un (1) toilette adaptado para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 173°: Las habitaciones simples y dobles deben alcanzar una medida mínima de 9 m², incluyendo en su equipamiento TV cable.

Artículo 174°: Los baños propios de cada unidad tendrán un mínimo de 3 m², e incluirán, además de su equipamiento básico, amenidades propias de la categoría.

Otros servicios

Artículo 175°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de dos (2) plantas un (1) ascensor para pasajeros
- b) Acondicionamiento térmico en todos sus ambientes comunes, salones y habitaciones.
- c) Brindar el servicio de desayuno.
- d) Recepción
- e) Mucama
- f) Wi-Fi en todos los ambientes comunes del establecimiento
- g) Caja fuerte general o custodia de valores.

ALBERGUE

Artículo 176°: Para que un establecimiento sea encuadrado como Albergue deberá cumplir con los siguientes requisitos.

Poder Ejecutivo

Córdoba



Espacios comunes

Artículo 177°: La superficie unificada de los espacios de uso común deberá guardar una relación de 2 m² por plaza, no pudiendo ser inferior a 30 m². El ámbito común debe contar además con una (1) una batería de toillettes, adaptada para el uso de personas con discapacidad motriz.

Habitaciones y baños

Artículo 178°: Habitaciones: Deberán guardar una relación mínima de dos y medio metros cuadrados 2,5 m² por plaza. En esta modalidad se permite el uso de camas cuchetas.

Artículo 179°: Baños: Los de uso compartido, deberán guardar una relación máxima de un equipo sanitario por cada ocho plazas, con su correspondiente receptáculo para ducha.

Otros servicios

Artículo 180°: Otros servicios exigidos en la presente categoría:

- a) En edificios de más de tres (3) plantas, un (1) ascensor para pasajeros.
- b) Servicios de calefacción/ventilación en todos sus ambientes comunes y habitaciones.
- c) Desayuno
- d) Limpieza de habitaciones y ropa de cama
- e) Wi-Fi en todos los espacios
- f) Personal bilingüe
- g) Un armario con su correspondiente cerradura por pasajero.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley 1681
Decreto
Convenio
Fecha: 26 OCT 2018

Capítulo Cuarto
DISPOSICIONES FORMALES

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 181°: Para que un establecimiento de alojamiento turístico pueda ser inscripto ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6483 es requisito formal presentar la siguiente documentación:

- a) Constancia de Habilitación otorgada por Municipio, Comuna o Comunidad Regional, si correspondiere.*
- b) Escritura de dominio del inmueble objeto de la explotación comercial, u otro instrumento legal que acredite la tenencia del mismo u otra vinculación jurídica.*
- c) En caso de tratarse de una persona jurídica deberá presentar el estatuto social y acta de designación de autoridades vigentes, debidamente inscriptas.*
- d) Plano del inmueble firmado por profesional matriculado y visado por Comuna, Municipio, Comunidad Regional o la Dirección de Catastro Provincial, según corresponda.*
- e) Declaración jurada de comodidades y servicios.*
- f) Un libro de Registro de Pasajeros (podrá suplirse por un sistema de registro computarizado), y un libro de Actas o Reclamos.*
- g) En los casos de explotaciones comerciales por parte de personas distintas al titular registral se deberá presentar, además de la documentación señalada, contrato de locación, comodato, cesión u otro instrumento legal a favor del titular de la explotación comercial.*
- h) Abonar el sellado de ley y la tasa retributiva provincial.*
- i) Comprobantes de Inscripción ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Este requisito es válido tanto para el locador del inmueble como para el titular de la explotación comercial.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 182°: La inscripción se formalizará mediante Resolución emitida por la Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., o la autoridad que en el futuro la reemplace; asignándosele a cada establecimiento Clase y Categoría de acuerdo a los alcances de los artículos precedentes. En ningún caso la registración será de carácter definitivo, pudiendo modificarse de oficio, en tanto se constaten alteraciones en las condiciones que determinaron la inscripción original; ello, sin perjuicio de su modificación a solicitud del interesado, previa acreditación de las condiciones requeridas al efecto.

DEL REGISTRO EN TRÁMITE

Artículo 183°: Los establecimientos que inicien su trámite formal de registro ante la Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos, podrán solicitar un "Certificado de Registro En Trámite", el que tendrá validez por el término de noventa (90) días corridos desde la fecha de inicio del mismo. Si a su vencimiento el trámite no estuviese concluido por razones ajenas al administrado, la Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos podrá emitir un nuevo certificado por igual término; en tanto que si las razones de la no finalización del trámite fuesen por causa del administrado se aplicará la multa correspondiente.

DE LAS TARIFAS Y SERVICIOS

Artículo 184°: Los establecimientos quedan obligados a registrar sus tarifas máximas diarias por tipo de habitación, departamento o cabaña, según corresponda, detallando los conceptos abarcados por el valor que se informe.

Artículo 185°: La tarifa diaria registrada será de aplicación entre las doce (12) hs. del día del ingreso y las diez (10) hs. del día del egreso, quedando expresamente prohibido su fraccionamiento.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

LIBROS, FACTURAS Y FICHA DE TARIFAS

Artículo 186°: En los libros de pasajeros deberán consignarse a todos los huéspedes con su nombre y apellido, edad, profesión, nacionalidad, domicilio real, número de documento de identidad, día y hora de ingreso y egreso, número de factura y/o ticket (conforme establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos) y su importe total, número de habitación ocupada, datos del vehículo en los casos que lo tuvieren y otras observaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 187°: El Libro de Actas y Reclamos estará permanentemente a disposición de los huéspedes a los fines de que éstos puedan asentar las manifestaciones que desearan.

Artículo 188°: La facturación deberá ajustarse a las normas legales y administrativas vigentes para el tipo de establecimiento.

Artículo 189°: En la ficha de tarifas se deberá consignar claramente si los valores denunciados, de conformidad con el artículo precedente, incluyen el desayuno y los impuestos, como así también si abarcan a alguna otra prestación.

Artículo 190°: Los establecimientos deberán exhibir en recepción y a la vista de los pasajeros la planilla de empadronamiento que emita la Autoridad de Aplicación de la presente norma, documentación en la que deberá constar clase, categoría, denominación del establecimiento, domicilio, titular de la explotación y número de Resolución de inscripción.

TRANSFERENCIAS y/o CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 191°: En el caso de operarse un cambio en la titularidad de la explotación comercial del establecimiento, el nuevo titular deberá comunicar tal circunstancia a

Poder Ejecutivo

Córdoba

la Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y a dicho fin deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario provisto por la Autoridad de Aplicación, debidamente cumplimentado.
- b) Libro de Registro de Pasajeros, y/o sistema computarizado y Libro de Actas para su autorización.
- c) Certificado de Habilitación comunal, municipal o de Comunidad Regional, si correspondiere.
- d) Deberá acreditar la tenencia legítima del inmueble que será afectado a la explotación comercial del alojamiento turístico, mediante la presentación de un contrato de cesión, comodato, alquiler u otro instrumento legal.
- e) En los casos de condominio sobre la propiedad del inmueble y de explotación comercial individual, el solicitante deberá presentar además una autorización expresa certificada por ante escribano, autoridad policial, juez de paz o entidad bancaria de parte de los copropietarios para la explotación pretendida.
- f) En caso de personas jurídicas se deberá presentar el estatuto social y acta de designación de autoridades vigentes, debidamente inscriptas.

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 192°: La Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos alcanzados por el presente Decreto, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la fuerza pública. Cumplida la inspección se procederá a labrar Acta por duplicado, consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al titular del establecimiento o persona que se encuentre a cargo.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley.....
Decreto 1681...
Convenio.....
Fecha: 26 OCT 2018

Artículo 193°: *Ante el supuesto de una negativa a firmar el acta referida en el artículo anterior por parte del titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento al momento de la inspección, el inspector actuante procurará un testigo para la firma del Acta, en la que conste la negativa a recibir y/o suscribir la misma por parte del establecimiento objeto de la inspección.*

Artículo 194°: *En caso de constatarse deficiencias o infracciones a lo determinado por el presente Decreto se procederá a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro del término de cinco (5) días hábiles formule descargo y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el Acta labrada al efecto.*

DE LAS RESERVAS

Artículo 195°: *Las reservas de alojamiento se garantizarán con un depósito equivalente a un día de alojamiento más el treinta por ciento (30%) de los días contratados que excedan al primero y hasta completar el período pactado. Lo depositado por este concepto se considerará como pago a cuenta en relación al monto total de la factura.*

Artículo 196°: *Cuando un huésped se retirare del establecimiento antes de cumplir el término de la reserva por causas no imputables al prestador del servicio de alojamiento, el establecimiento tendrá derecho a cobrar una multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del valor de la tarifa acordada por la cantidad de días reservados no utilizados, sin perjuicio de los que efectivamente se utilizaron.*

Artículo 197°: *El establecimiento está obligado a mantener las disponibilidades reservadas por el término de un (1) día cuando la reserva fuere entre uno (1) y cinco (5) días, y por dos (2) días cuando la reserva se hubiese formulado por seis (6) o más días, siempre que se encontraren garantizadas por el correspondiente depósito.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 198°: *El solicitante podrá cancelar la reserva con derecho a la devolución total del depósito de garantía si se produjere con veinte (20) días corridos de anticipación a la fecha de ingreso, y con derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) si la cancelación se produjere entre los diez (10) y diecinueve (19) días de antelación a la fecha de ingreso.*

Artículo 199°: *El solicitante no tendrá derecho a reclamar la devolución del depósito de garantía cuando hubiere formulado la cancelación de la reserva con menos de diez días de anticipación.*

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200°: *Todos los establecimientos que brinden alojamiento turístico deberán inscribirse ante la Dirección de Jurisdicción de Inversiones y Servicios Turísticos de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., o la autoridad que en el futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Reglamentación.*

Artículo 201°: *Los establecimientos que brinden alojamiento y no se encuentren comprendidos en la presente Reglamentación, quedarán sujetos a las disposiciones que en la materia establezcan los Municipios, Comunas o Comunidades Regionales respectivas.*

Artículo 202°: *A los establecimientos Inscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Reglamentación, no les serán exigidas las medidas de las habitaciones y espacios comunes de la misma. Para mantener su categoría tendrán un período de un año para adaptar la prestación de servicios a la categoría pretendida. En los supuestos que pretendan acceder a un cambio jerarquizado en la categoría del alojamiento, tendrán una consideración de hasta el 15% de disminución en el cálculo de la superficie de las habitaciones, baños y espacios*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio.....
Fecha 26 OCT 2018

comunes, debiendo dar cumplimiento a la totalidad de las exigencias restantes para alcanzar la recategorización pretendida.

Artículo 203°: *Todas las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido por el Decreto N° 5162/86, Reglamentario del Artículo 8° de la Ley N° 6483.*

Artículo 204°: *Entiéndase por “titular” a toda persona humana o jurídica que explote por cuenta propia un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación, en carácter de propietario, arrendatario, concesionario, administrador o cualquier otro título legítimo.*

Artículo 205°: *El titular del establecimiento podrá colocar a modo de excepción una cama adicional por habitación, debiendo contar para ello con la expresa conformidad del huésped.*

Artículo 206°: *Toda alteración a las condiciones que determinaron la asignación de modalidad y categoría, como asimismo de los requisitos formales administrativos que posibilitaron el registro del alojamiento turístico, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación de la presente norma por el responsable de la explotación.*

Artículo 207°: *Los establecimientos inscriptos están obligados a proporcionar la información estadística que les sea requerida por la Autoridad de Aplicación, en tiempo y forma.*

Artículo 208°: *Los establecimientos inscriptos deberán ajustar su oferta pública a la modalidad y categoría otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 209º: En todas las tramitaciones relacionadas con el presente Decreto serán de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba N° 5350, T.O. Ley N° 6658.

Artículo 210º: La Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas y dictar las Resoluciones que estime necesarias para la mejor interpretación y aplicación de la Ley N° 6483 y la presente Reglamentación.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1681
Convenio
Fecha 26 OCT 2018

